



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 110-2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	<b>ALBERTO ANTONIO PRETELT VILLADIEGO</b>
DEMANDADO	EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN
INTEGRADO POR PASIVA	AFP PORVENIR S.A
RADICADO	05045 31 05 001 <b>2022 00148 00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA POR PORVENIR S.A

1.En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, **SE REQUIERE** al apoderado judicial del demandante, para que dé cumplimiento al numeral segundo de **auto admisorio de la reforma de la demanda**, y aporte CONSTANCIA de la notificación enviada a la demandada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, con acuso de recibo de la misma o en su defecto CONSTANCIA donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020.

Igualmente **SE REQUIERE** por segunda vez, para que dando cumplimiento al numeral segundo de **auto admisorio de la demanda**, aporte CONSTANCIA de la notificación enviada a la demandada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, con acuso de recibo de la misma o en su defecto CONSTANCIA donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PORVENIR S.A**

2.Vista la notificación personal virtual remitida el 24 de abril del 2023 (Documento 10 del Expediente Virtual), al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) así como el acuso de recibo del mismo día, mes y año, éste Juzgado **TIENE POR NOTIFICADA LA LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO**, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época. Por tanto, entiéndase surtida la notificación personal, la última hora hábil del 26 de abril de 2023.

3.Teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el documento 09 del expediente virtual.

4. Vista la Escritura Pública No. 3748 el 22 de diciembre de 2022 suscrita por la representante legal de PORVENIR S.A, Doctora, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mediante la cual se otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.305.840 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial especial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A , a la mencionada abogada.

### **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PORVENIR S.A**

5. Vista la notificación personal virtual remitida el 04 de diciembre del 2023 (Documento 17 del Expediente Virtual), al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) así como el acuso de recibo del mismo día, mes y año, éste Juzgado **TIENE POR NOTIFICADA LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO**, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época. Por tanto, entiéndase surtida la notificación personal, la última hora hábil del 06 de diciembre de 2023.

6. Teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A, dio respuesta a la reforma de la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, visible en el documento 18 del expediente virtual.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN**

7. Vista la notificación personal virtual remitida el 24 de abril del 2023 (Documento 10 del Expediente Virtual), al correo electrónico, [liquidador@genesisenliquidacion.com.co](mailto:liquidador@genesisenliquidacion.com.co) y [notificaciones@genesisenliquidacion.com.co](mailto:notificaciones@genesisenliquidacion.com.co) así como el acuso de recibo del mismo día, mes y año, éste Juzgado **TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO**, a la CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época. Por tanto, entiéndase surtida la notificación personal, la última hora hábil del 26 de abril de 2023.

8. Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se advierte que el demandado CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, a pesar de haber sido notificado, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales que obra en el certificado expedido por la directora jurídica del ministerio de salud y protección social (folio 184 a 185 del documento 01

del expediente digital) [liquidador@genesisenliquidacion.com.co](mailto:liquidador@genesisenliquidacion.com.co), y [notificaciones@genesisenliquidacion.com.co](mailto:notificaciones@genesisenliquidacion.com.co), a partir del 26 de abril de 2023, no dio replica a la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la H.Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, teniéndose, además, como indicio grave en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Stella Labrador Avendaño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c8fd8261840b52bd1904ccd0dbddb6f4a813ca17d82d379c82811a9e71130d**

Documento generado en 25/01/2024 01:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>